



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho y como [REDACTED], ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Gerardo Ruiz Herrera, en su carácter de Director y escritor Editorial del Periódico Digital denominado "El Incorrecto MX" y/o "El Incorrecto", por la presunta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistentes en manifestaciones denigrantes hacia su persona.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado.

Con diez de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED]

[REDACTED] presentó denuncia contra de Gerardo Ruiz Herrera, en su carácter de Director Editorial del Periódico Digital denominado "El Incorrecto MX", por presuntos actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el Instituto Electoral del Estado. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto año dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **SE/PES/PAN/013/2020**.

En el escrito de denuncia se señala una probable comisión de actos que pudieran constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues alude la actora, la publicación en medios digitales a través de diversos links la posible discriminación por su condición de ser mujer.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se advirtió la actualización de la causal de desechamiento del escrito de denuncia interpuesto por

[REDACTED], toda vez que del contenido del escrito de denuncia así como del acta número ACTA/OE-083/2020, no se advirtió de manera indiciaria una violación a los derechos políticos electorales de la quejosa.

1.4 Consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica **deja**



sin efectos el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte y se ordenó seguir con la secuela procesal del Procedimiento Especial Sancionador de cuenta.

1.5. Recepción de acta circunstanciada. El veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se ordenó agregar el acta circunstanciada, se comprobó el nombre del denunciado y su cargo dentro del periódico digital "El Incorrecto MX" y se realizaron diligencias de investigación preliminar, a efectos de verificar a través del personal del Instituto y dar fe pública de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

1.6. Acuerdo de admisión. El dos de octubre de dos mil veinte, se admitió la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se ordenó la integración del expedientillo de medidas cautelares, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

1.7. Medida Cautelar. El siete de octubre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante resolución dictó las medidas de tutela y protección a favor de [REDACTED] [REDACTED]

1.8. Imposibilidad de notificación. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, personal administrativo del Instituto Electoral del Estado se constituyó en el domicilio señalado por la denunciante para que el denunciado recibiera notificaciones, indicando bajo manifestaciones dichas por el personal de seguridad, que las oficinas del periódico digital denominado "El Incorrecto MX" ya no se encontraba ahí.

1.9. Investigación de domicilio del denunciado. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, proporcionara al **Instituto Electoral del Estado** el domicilio particular del ciudadano Gerardo Ruíz Herrera en su carácter de denunciado.



2.0. Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por medio del cual se informa el domicilio del denunciado, a quien se ordenó emplazar señalándose nueva fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos.

2.1 Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdos con fechas diecinueve de noviembre; catorce de diciembre y veintidós de diciembre de dos mil veinte, al no haber notificado a la parte demandada se procedió a declararla desierta, con la finalidad de no afectar el Derecho Humano relativo al debido proceso.

2.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se emitió Acta Circunstanciada con la finalidad de desahogar la Audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, por lo que se tuvo a la parte denunciante compareciendo mediante escrito y a la denunciada sin comparecer a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas, desahogándose únicamente las aportadas por la parte actora.

2.3 Recepción en este Tribunal Electoral y turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/013/2020** la cual fue recibida en este Tribunal mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, acuerdo en el que la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.4 Turno a Ponencia. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta ordenó el turno a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



En ese orden se considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente por razón de materia, para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que es el organismo facultado para declarar la existencia, o no, de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo establecido en los artículos 415 último párrafo fracciones I y II y 416 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Así, al tratarse de una denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] personalidad que acreditó en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

Asimismo, analizadas que fueron las constancias que integran este expediente, se advierte que se cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia, defensa y conclusiones del Instituto Electoral del Estado.

I. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante señala como hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, las expresiones del denunciado manifestadas los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todos del dos mil veinte, fechas en las cuales el ahora denunciado, publicó en el periódico digital "El Incorrecto Mx", manifestaciones que en su concepto son denigrantes y sexistas en relación con su persona, entre las que destacan:



En la **primera liga** se aprecian las siguientes [REDACTED]

"...Pero la oposición en la aldea está en manos de dos marginales y radicales, como bien describió el gobernador Miguel Barbosa a [REDACTED]"

"La Jefa [REDACTED] y el "Payaso Pillín" comparten el desprestigio y el aborrecimiento de sus correligionarios tras llegar a sus cargos como [REDACTED] a la Coordinación de la minibancada de diputados locales, respectivamente..."

"...En las manos de Huerta Villegas y de Jiménez López reposan las esperanzas del partido albiazul de recuperar un poco de lo mucho perdido en las elecciones intermedias del próximo año, sin embargo, las carencias mentales y las mediocres carreras políticas de ambos han tirado por la borda todos los esfuerzos del panismo local por mostrarse como una alternativa seria ante la irrupción de la 4T en el estado desde el 2018..."

"La Jefa [REDACTED] envuelta en los escándalos de la estructura Maya, como beneficiaria de los millones de pesos desviados del erario poblano por Eukid Castañón..."

Respecto de dicha publicación **la actora manifestó lo siguiente:**

"...Precisa y denomina el hoy denunciado como marginal, comentario que en abundantes ocasiones ha establecido el actual gobernador sobre mi persona al no considerarme capaz del cargo que ostento como dirigente estatal del partido que hoy en día represento..."

"...El denunciado me establece como carente mentalmente y minimiza mi carrera política al considerarla mediocre..."

"...Al hacer este tipo de comentarios el denunciado atenta contra mi dignidad humana que es base fundamental de los derechos que tengo conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

En la **segunda liga** se aprecian las siguientes [REDACTED]

"...Desde su arribo al [REDACTED] demostró que el puesto le quedó demasiado grande ante sus limitaciones naturales, su enanismo mental y su obsesión con el dinero ajeno..."



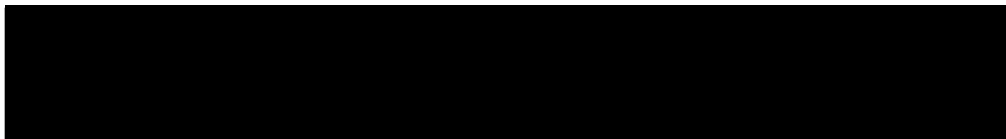
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

██████████ *quien está más preocupada por mejorar su aspecto físico y convertirse en estrella de Tic Tok, hundió aún más a Acción Nacional...*

Respecto de dicha publicación **la actora manifestó lo siguiente:**

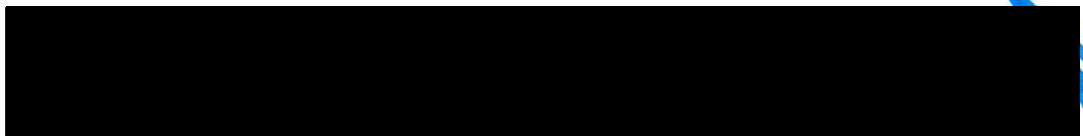
“...Podemos observar que el Periodista denunciado incurre al hacer estas afirmaciones a mi persona en algo que hoy en día es contrario a las normas electorales y que muchas mujeres padecemos por el simple hecho de ser mujeres y ocupar un cargo que al parecer del periodista es inferior a mis capacidades como MUJER ya que cito lo establecido por el “le quedó demasiado grande ante sus limitaciones naturales”, esto atenta contra mi persona y es tipificado como VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO...”

En la **tercera liga** se aprecian las siguientes ██████████



██████████ *se unió a la app de Tik Tok en donde se mofó del apoyo económico que el gobierno actual da a la población.” y “Con hastangs como #ninis, #4T, #Solo En México la ██████████ un audio en donde dice que pagas impuestos por todo, pero que si eres un nini el gobierno federal te apoya económicamente”.*

En la **cuarta liga** se aprecian las siguientes ██████████



“...A ██████████ nada le sale bien. “, ██████████ en Puebla, además de ser una política marginal y de encabezar una oposición sistemática e inexistente, se hizo acompañar en el Comité Directivo Estatal del albiazul por personas limitadas e inoperantes que han incrementado la aguda crisis que vive el partido de derecha desde que fuera desterrada del gobierno en el 2018.”, “Ensimismada en su sueño de opio inalcanzable y obsesionada con acaparar las principales candidaturas de Acción Nacional para las elecciones locales del próximo ██████████ ██████████ perdió todo rumbo y liderazgo al interior del panismo poblano, en donde ya nadie la respeta como la presidenta del CDE y en donde su voz se pierde en los oídos sordos de sus correligionarios.”, “La jefa ██████████ en una burbuja.”

“...La enamoradiza ██████████ acostumbrada a consentir a los hombres que le endulzan al oído. Para muestra el salario de 40 mil pesos mensuales que le paga



al novio Irving Vargas por ser el representante del partido ante el IEE ...”

Respecto de dicha publicación la denunciante manifestó lo siguiente:

“Como se puede ver el Periodista denunciado reiteradamente manifiesta expresiones en contra del Cargo que ostento; a su dicho mi dirigencia como [REDACTED] Puebla es marginal y hace una serie de expresiones machistas al denigrarme y decir mentiras sobre mi persona”.

En la quinta liga se aprecian la siguientes [REDACTED]

[REDACTED]

“...Díganle a la Jefa [REDACTED] ya no vea tantas series...”

Asimismo, en su escrito de denuncia, la promovente señaló que con dichas manifestaciones se violentaron en su perjuicio diversas disposiciones normativas de carácter nacional e internacional, tales como: el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 6 y 16 de la Ley General Para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la denunciante adujo como marco normativo de la queja presentada, la aplicación de los criterios jurisprudenciales en materia electoral de rubros:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”¹

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”.

II. El denunciado Gerardo Ruiz Herrera, **no contestó demanda**, toda vez que no compareció al procedimiento, **no obstante de que fue**

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debidamente notificado como se advierte de las actas circunstanciadas con fotografías, de fechas quince de octubre, trece de noviembre, diecinueve de diciembre todos del dos mil veinte, así como la del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, por lo cual mediante acuerdo de uno de marzo del dos mil veintiuno, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado** en proveído de dieciséis de febrero del año en curso, **por lo cual se le tuvo por perdido su derecho a aportar pruebas.**

III. CONCLUSIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por su parte el **Instituto** en las conclusiones que formuló con relación a la denuncia, y en lo conducente señaló:

Que de todo lo actuado dentro del expediente SE/PES/PAN/013/2020 y considerando los hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito inicial de queja en el cual sostiene que existen presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra, así como en el marco normativo aplicable, el Instituto concluyó que los elementos de queja deben ser considerados para dictar la resolución que en derecho corresponda, toda vez que son actos que podrían constituir Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

Establecidas las posturas en conflicto, este Tribunal advierte que la **pretensión** de la denunciante es que se declare que las expresiones imputadas al denunciado constituyen violencia política en razón de género en su contra y, en consecuencia, se imponga la sanción respectiva.

En consecuencia, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si las manifestaciones imputadas al denunciado actualizan violencia política de género en

contra de la denunciante y, de así serlo, analizar si éstas son del tenor suficiente para imponer una sanción al denunciado.

TERCERO. Precisión de la Situación Jurídica. Este Tribunal advierte que la **pretensión** de la denunciante es que se declare **si las manifestaciones publicadas por el denunciado Gerardo Ruiz Herrera en el periódico digital “El Incorrecto Mx” y/o “El Incorrecto”, son violatorias de la normatividad electoral, en la vertiente de violencia política de género, por considerarse denigrantes y sexistas en contra de la actora.**

CUARTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los



derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase,



raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley



General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-007/2021

las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su



condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.



Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “ ...
- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

..."

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

..."la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso"...

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/>



como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la

protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017
⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “ ...
- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
 - II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
 - III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
 - IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
 - V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
 - VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*
- “ ...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS.

En el caso, dentro del procedimiento que se resuelve, el IEE determinó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en el asunto que nos ocupa, admitir las siguientes pruebas de las aportadas por las partes, las cuales serán valoradas por este Tribunal, una vez expuestas, como a continuación se realiza:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:



1.1 Técnica.- Ligas de Internet y de su contenido.



1.2 Técnica. DVD en el que aparece la ahora denunciante [REDACTED]

[REDACTED], en el cual de viva voz envía un mensaje dirigido al Gobernador Luis Miguel Barbosa Huerta, que en síntesis consiste en el sentido de que ella no usa intermediarios para decir las cosas, ya que las dice de frente.

Prueba técnica que fue desahogada por la autoridad emisora, levantándose el acta circunstanciada ACTA/OE-083/2020, en la cual se describe su contenido, a la que se otorga valor indiciario la cual al corroborarse con los demás elementos de prueba adquiere pleno valor probatorio, en términos de los previsto por los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.3 Presuncional Legal y Humana.

Prueba que se valora en su doble aspecto, Legal y Humana, consistiendo en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los actos denunciados, adquiriendo ésta el valor de indicio, y deberá ser adminiculada con otros medios de prueba para que adquiera un valor pleno dentro de la presente sentencia, ello con fundamento en los artículos 358, fracción IV, y 359 segundo párrafo



del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.4 Instrumental de actuaciones.

Prueba que se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en razón de su propia y especial naturaleza.

2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO.

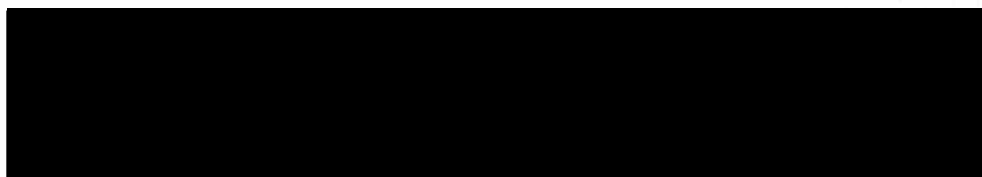
En este punto es importante precisar que dentro del expediente está acreditado que el denunciado no aportó prueba alguna dentro del procedimiento especial que se resuelve.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

I. Acta [ACTA/OE-083/2020], en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

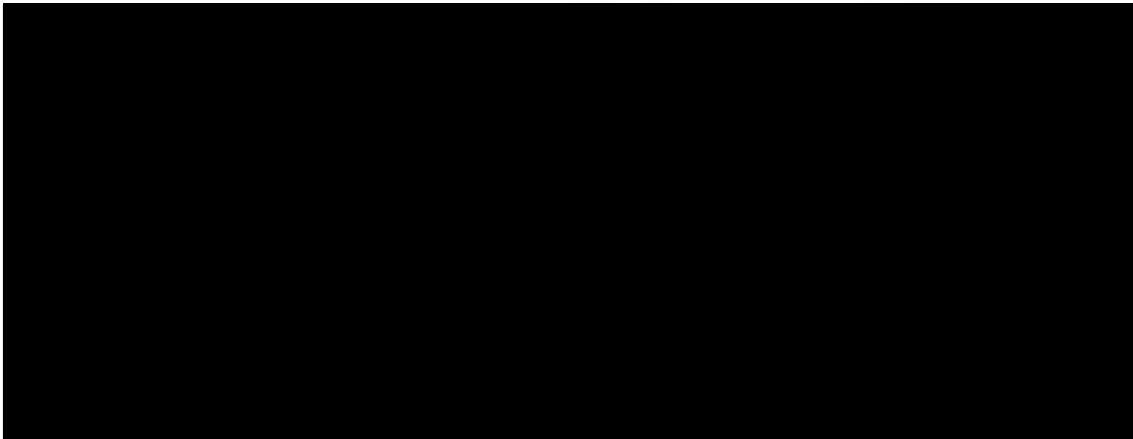
II. Acta [ACTA/OE-114/2020], en la cual la autoridad electoral administrativa constató si las ligas motivo de la queja se encontraban o no circulando en internet, hecho lo cual la autoridad administrativa electoral, asentó que de las cinco páginas de las ligas, únicamente se encontró una circulando en la red de internet, en virtud de que las otras cuatro, **ya habían sido bajadas del internet** como enseguida se relacionan, lo cual no implica que en su momento dichas ligas no hayan existido en la internet, pues basta puntualizar que el propio Instituto Electoral del Estado en acta de doce de agosto de dos mil veinte, verificó su existencia y contenido; a continuación la liga que si se encontró circulando y las cuatro que fueron bajadas.

Liga que **si** se encontró circulando en la internet





Las cuatro ligas siguientes ya **no fueron encontradas** sus páginas, o dicho en otras palabras, ya habían sido bajadas de la red de internet, lo cual no minimiza el hecho de que en su momento fueron publicadas.



Las actas circunstanciadas al ser realizadas por el personal adscrito del IEE, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideran documentales públicas, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del CIPEEP.

SEXTO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales, tal como en el presente asunto sucedió con lo manifestado en las publicaciones en el Periódico Digital “El Incorrecto Mx” y/o “El Incorrecto” de fechas, trece de abril, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género, en el entendido de que al tratarse de una dirigente de un partido político, está el defender la postura e ideología del partido que representa y que además es de oposición al gobierno en el poder.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁷

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este *Tribunal* procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este Tribunal Electoral considera que **se cumple** con tal requisito, pues como ya se advirtió de las pruebas, las manifestaciones materia de estudio, fueron publicadas por el demandado en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" en fechas, veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte, donde la parte ahora actora se encontraba ejerciendo sus derechos político electorales **ya que ejercía sus funciones como** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el cual preside hasta la fecha de la **emisión de la presente resolución.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, el requisito se cumple con el primero de los elementos fijados por la jurisprudencia sobre violencia política de género en análisis al ejercer un cargo público derivado de sus derechos políticos electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El segundo de los elementos fijados por la jurisprudencia sobre violencia política de género se cumple ya que las manifestaciones publicadas fueron perpetradas por un periodista, en el ejercicio de su función.

En efecto, las manifestaciones denunciadas y que son objeto del procedimiento fueron realizadas por el periodista Gerardo Ruiz Herrera del Periódico Digital “El Incorrecto Mx” y/o “El Incorrecto” durante los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El elemento verbal fijado por la jurisprudencia sobre violencia política de género se acredita.

En principio, se debe decir que las manifestaciones denunciadas se dieron en un espacio digital destinado a toda la gente que navegue en la red de internet, ya que “El Incorrecto Mx” y/o “El Incorrecto”, el cual se trata de un periódico digital, que posibilita abordar lectores no sólo del Estado de Puebla, sino más allá de las fronteras, con temas de política, desde la óptica de apreciación de la persona que las ofrece, que es en el caso del Reportero Gerardo Ruiz.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las afirmaciones valoradas en conjunto y dentro del contexto en el que se suscitaron



no se limitan a un ejercicio periodístico e informativo, sino que implican una opinión crítica, la cual realiza juicios de valor de la ahora denunciante, como se puede desprender de las siguientes manifestaciones:

- **La Jefa [REDACTED] y el “Payaso Pillín” comparten el desprestigio y el aborrecimiento de sus correligionarios tras llegar a sus cargos como presidenta del Comité Directivo Estatal y a la Coordinación de la mini bancada de diputados locales, respectivamente...**
- **“...En las manos de [REDACTED] de Jiménez López reposan las esperanzas del partido albiazul de recuperar un poco de lo mucho perdido en las elecciones intermedias del próximo año, sin embargo, las carencias mentales y las mediocres carreras políticas de ambos, han tirado por la borda todos los esfuerzos del panismo local por mostrarse como una alternativa seria ante la interrupción de la 4T en el estado desde el 2018 ...”**
- **“...”La Jefa [REDACTED] está envuelta en los escándalos de la estructura Maya, como beneficiaria de los millones de pesos desviados del erario poblano por Eukid Castañón...”**
- **Desde su arribo a [REDACTED] demostró que el puesto le quedó demasiado grande ante sus limitaciones naturales, su enanismo mental y su obsesión con el dinero ajeno...” [REDACTED] quien esta más preocupada por mejorar su aspecto físico y convertirse en estrella de Tic Tok, hundió aún más a Acción Nacional...”**
- **“...La enamoradiza presidenta del Comité Estatal panista está acostumbrada a consentir a los hombres que le endulzan al oído. Para muestra el salario de 40 mil pesos mensuales que le paga al novio Irving Vargas por ser el representante del partido ante el IEE...”**

Como se puede ver, del análisis de las frases a las que se hace referencia es posible advertir que las mismas no se constriñen en representar un ejercicio periodístico o una opinión emitida dentro del debate político, pues el comunicador escogió palabras o frases que rebasan el límite en el juego democrático, pues si bien la finalidad del periodismo es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, las publicaciones denunciadas de manera innecesaria revelan



aspectos de la vida personal de la denunciante y totalmente ajenos al punto central que se proponía dar.

Estas manifestaciones —analizadas de manera conjunta como un despliegue de actos del ahora denunciado— son consideradas por este organismo jurisdiccional como agresivas hacia la denunciante, mismas que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre la calidad de la denunciante a la luz de las afirmaciones ahí difundidas.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Este Tribunal Electoral considera que **se cumple** con tal requisito, en la medida en la que si bien [REDACTED] [REDACTED], está expuesta a recibir comentarios y críticas sobre su desempeño, sus decisiones, su forma de trabajo, y todo lo que tenga que ver con su mundo partidista y laboral, lo cual resulta entendible siempre que se le respeten sus derechos fundamentales y humanos entre los que se encuentra su vida personal, su intimidad, como se detalla enseguida:

Para evidenciar lo anterior, es menester señalar que el denunciado desarrolla diversas actividades a través de medios de comunicación como reportero, cuya actividad se encuentra amparada bajo la **la libertad de expresión** se encuentra regulada por los siguientes numerales:

El artículo 6° de la Constitución General de la República, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



Asimismo, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por profesionales del periodismo, al considerar que garantizan el desarrollo de una comunicación pública donde circulen ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática. Determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público⁸.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido⁹ que el ejercicio de tales prerrogativas tiene un margen más amplio de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate público de una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública, libre e informada en fomento de una auténtica cultura democrática, respetando los derechos fundamentales y humanos de las personas que ahí se mencionen.

No obstante lo anterior, se actualiza el elemento en estudio, toda vez que en la especie el reportero denunciado en forma reiterada le dedicó cuatro publicaciones a la denunciante [REDACTED] incluso el dos de agosto del dos mil veinte, en un mismo día publicó dos artículos sobre la denunciante, aunado a que como se aprecia de las fechas dos, cuatro y seis de agosto de dos mil veinte, además de

⁸ Véase la Tesis XXII/2011, de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2914.

⁹ Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la del veintiuno de julio del año mencionado, realizó expresiones que usó sobre [REDACTED] para desacreditarla, denigrarla, minimizarla, demeritarla, denostarla en su capacidad para desempeñar el cargo frente a sus pares y de la ciudadanía en general, como se aprecia en las frases:

- **La Jefa [REDACTED] y el “Payaso Pillín” comparten el desprestigio y el aborrecimiento de sus correligionarios tras llegar a sus cargos como [REDACTED] y a la Coordinación de la minibancada de diputados locales, respectivamente...**

- **“...En las manos de [REDACTED] Jiménez López reposan las esperanzas del partido albiazul de recuperar un poco de lo mucho perdido en las elecciones intermedias del próximo año, sin embargo, las carencias mentales y las mediocres carreras políticas de ambos, han tirado por la borda todos los esfuerzos del panismo local por mostrarse como una alternativa seria ante la interrupción de la 4T en el estado desde el 2018 ...”**

- **“...”La Jefa [REDACTED] está envuelta en los escándalos de la estructura Maya, como beneficiaria de los millones de pesos desviados del erario poblano por Eukid Castañón...”**

- **Desde su arribo a [REDACTED] demostró que el puesto le quedó demasiado grande ante sus limitaciones naturales, su enanismo mental y su obsesión con el dinero ajeno...” “[REDACTED] quien esta más preocupada por mejorar su aspecto físico y convertirse en estrella de Tic Tok, hundió aún más a Acción Nacional...”**

- **“...La enamoradiza [REDACTED] acostumbrada a consentir a los hombres que le endulzan al oído. Para muestra el salario de 40 mil pesos mensuales que le paga al novio Irving Vargas por ser el representante del partido ante el IEE...”**

- **“...Díganle a “La Jefa [REDACTED] que no vea tantas series...”**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las frases analizadas en su contexto y de manera sistemática permiten evidenciar que tienen por objeto menoscabar y/o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de [REDACTED] al poner en tela de juicio su capacidad intelectual al negar el reconocimiento de logros en razón de sus capacidades intelectuales y en torno a la vida personal de la denunciante.

Para este Tribunal Electoral el periodista cae en una mala práctica del periodismo, al tratar de desvirtuar su capacidad dentro de la política por su relación o vínculos que mantiene con los hombres, lo cual podría invitar a quienes leen el material denunciado a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su "calidad moral".

5) Se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto elemento de la tesis de violencia de género se acredita como se detalla enseguida:

En principio, se debe retomar el hecho de que el denunciado realizó expresiones que este Tribunal Electoral considera de burla en agravio de la denunciante al hacer alusión a su aspecto corporal o apariencia física perpetuando estereotipos de género, tales como que las mujeres solamente se preocupan por su aspecto físico.

Esto es, las afirmaciones del denunciado conllevan un mensaje indivisible que aluden a estereotipos de género discriminatorios y menoscaba su capacidad para ejercer el cargo de dirigente estatal.

A manera de ejemplo, este tribunal retoma la siguiente frase en la que el denunciado hace alusión directa al aspecto físico de la denunciante en donde afirma que [REDACTED] ***quien esta más preocupada por mejorar su aspecto físico y convertirse en estrella de Tic-Tok, hundió aún más a Acción Nacional...***

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que dentro de las publicaciones denunciadas existen diversos calificativos que perpetúan los roles de género, porque se refieren a las parejas

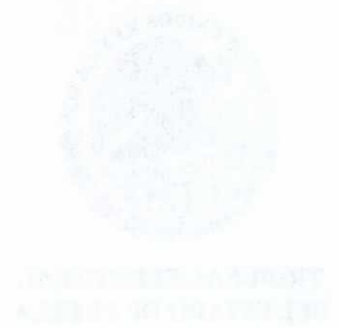
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentimentales de la denunciante en expresiones como “...La enamoradiza [REDACTED] está acostumbrada a consentir a los hombres que le endulzan al oído. Para muestra el salario de 40 mil pesos mensuales que le paga al novio Irving Vargas por ser el representante del partido ante el IEE...” afirmación que se considera lesiona la dignidad, resulta denigrante y daña la reputación de la denunciante.

Por lo anterior, se concluye que las afirmaciones del ahora denunciado —analizadas de manera conjunta, atendiendo al contexto en que se suscitaron las mismas— implican un ataque directo a la denunciante por su calidad de mujer al hacer alusión a situaciones de su vida personal perpetuando, entre otras cosas, roles de género o estereotipos que históricamente han sido atribuidos a las mujeres, lo que permite arribar a este Tribunal que las mismas **cuentan con elementos de género, pues fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer.**

En este punto, es importante precisar que las expresiones que el denunciado hizo respecto de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que **no fueron resultado de una entrevista directa en la cual la funcionaria pudiera haber tenido la oportunidad de dar contestación a las interrogantes y/o en su caso, haber manifestado su inconformidad con alguno de los cuestionamientos o planteamientos formulados** por el denunciado, sino que por un lado, retoma expresiones que otras personas manifestaron y en otras emite su opinión, su crítica, su juicio de valor, ello en ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Sin embargo, **el ejercicio de dicha libertad de expresión no es absoluta, sino que cuenta con límites** en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.



Cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte puede ser objeto de restricciones, incluso así lo señala expresamente el propio artículo 6 de la Constitución General de la República, al referir: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

En el entendido de que las manifestaciones que se estime que transgreden derechos, en todo caso, tienen diferentes instancias de tutela judicial o administrativa, que se pueden actualizar en el ámbito de competencia de diversas autoridades; en lo que compete a este Tribunal Electoral se actualiza en tanto se estime la vulneración a derechos político-electorales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo¹⁰ que la libertad de expresión tiene como límite la emisión de expresiones que calumnien a otras personas, porque incrementa la posibilidad de que quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, incurra en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Aunado al método fijado por la jurisprudencia **21/2018**, para el estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género, es también relevante el criterio de la Sala Regional de la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la sentencia SCM-JDC-06/2021, en la que sostiene que las expresiones denunciadas, no deben estudiarse por separado, en forma fragmentada o aislada, ya que esto impide determinar de manera correcta si dichas expresiones tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora y

¹⁰ En la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 22 y 23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

si se basaban en elementos de género, por lo que las manifestaciones, su estudio y análisis debe ser en su conjunto y atendiendo al contexto en general que rodeaba en el caso, incluso considerando la actividad o profesión del denunciado como reportero y el espacio informativo en el que se desempeña, para estudiar el caso con perspectiva de género.

Como ya se adelantó en el punto anterior, si bien es cierto las expresiones denunciadas fueron dirigidas a una mujer, y derivado del estudio del contexto de género, histórico, social, y del análisis con perspectiva de género aplicado al caso concreto, las manifestaciones controvertidas tuvieron un impacto diferenciado, pues las diferencias sexuales y reproductivas entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la sexualidad femenina ha colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino, principalmente si lo aterrizamos al caso mexicano, ello se ve reflejado en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares realizada en el año dos mil dieciséis, las mujeres sufren en un 49% violencia emocional, 41.3% violencia sexual, 34% violencia física, 29% violencia económica o patrimonial o discriminación en el trabajo.

En esta encuesta se consideró como violencia sexual a eventos como intento de violación, exhibicionismo, acecho así como intimidación y acoso sexual sobre comentarios o insinuaciones reales sobre la sexualidad de las mujeres; asimismo, de las conclusiones se resalta que en promedio cada mujer tuvo tres agresores en el último año, lo que indica que la violencia contra la mujer en sus diferentes expresiones en México es un problema real y grave, además que de la misma se desprende que la violencia sexual y emocional es la que más afecta a las mujeres.

Es por ello que al manifestarse de manera tácita, se evidencia un acto de poder, agresión y degradación del hombre hacia la mujer, sin que sea necesario llegar a una agresión física, pues basta con la expresión



verbal al producir, reproducir y normalizar comentarios donde se cuestiona, se denigra o se emiten de manera lasciva atentado directamente la sexualidad femenina, reduciendo a las mujeres y negándoles su dignidad humana, además del derecho humano a ejercer sus derechos políticos sin discriminación y sin violencia.

Ergo no quiere decir que todas las mujeres se encuentren en dicha situación, sino que es menester proteger a quienes sí, en el entendido de que al haber una denuncia, robustecida con los elementos probatorios, es evidente que lo que se busca es que estas acciones no se repitan y exista una sanción.

De lo anterior expuesto y, dado que los hechos ocurridos se empatan con los elementos descritos en la mencionada jurisprudencia, elementos satisfechos, **es procedente concluir que el denunciado ejerció Violencia Política de Género en contra de** [REDACTED]

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a fijar la consecuencia jurídica de la conducta del denunciado, al tenor de lo siguiente:

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**¹¹ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**¹²

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ-24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la

¹¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁴

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir

¹³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de la agraviada, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género y al ejercicio pleno de su función como [REDACTED] de un partido político como lo es el de [REDACTED]

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La conducta se materializó a través de una serie de manifestaciones publicadas en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto", los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte.

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas anteriormente descritas en el considerando CUARTO de esta sentencia, se verificó que las manifestaciones publicadas en el diario digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" realizadas por el denunciado se llevaron a cabo los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte.

c) **Lugar.** Diario digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte.

Al respecto, es importante mencionar que no es posible circunscribir la conducta a un ámbito territorial determinado, dado que el material denunciado se insertó en una pagina digital de un periódico al cual



tiene acceso la ciudadanía en general sin necesidad de que geográficamente se localicen en un espacio establecido.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, se trata de una sola conducta, es decir, la afectación al derecho de la agraviada, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género y al ejercicio pleno de su función como [REDACTED]

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones realizadas por el denunciado fueron en las publicaciones que realizó en el diario digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto", los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todas del dos mil veinte, por lo que tienen un mayor impacto.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado, toda vez que se trata de manifestaciones realizadas por un periodista en el diario digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto", así como tampoco se desprende del expediente que dicho medio que publicó la nota haya entregado un pago al denunciado.

6. Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que de forma personal realizó las manifestaciones que ahora se analizan, en ejercicio de su función como periodista del diario digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que **en el presente asunto no ocurre**.

Lo anterior, dado que del análisis de los catálogos de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional, así como el relativo al Registro Nacional de Personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y el registro local no se desprendió que **Gerardo Ruiz Herrera** hubiera sido sancionado por hechos que impliquen ante esta instancia una reincidencia en la conducta.

8. Gravedad de la infracción.

Para determinar la gravedad de la infracción en primer término se debe decir que en el caso, se debe decir que ha quedado acreditado que Gerardo Ruiz Herrera ejerció violencia política en contra de una mujer en razón de género, lo cual conllevó la vulneración a normas constitucionales y de tratados internacionales, que guardan relación directa con derechos humanos, específicamente el relativo al acceso de la denunciante a una vida libre de violencia, que garantice además el ejercicio pleno de sus derechos político electorales relacionados con su función como representante de un partido político.

Así, como se señaló en el apartado de la presente resolución correspondiente al marco jurídico, las normas que tutelan los derechos humanos son de primer orden y deben ser garantizadas plenamente por el estado mexicano, mandatos que como se demostró fueron vulnerados por el ahora denunciado.



Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que lo que se busca es generar una mayor participación de las mujeres en la vida política de nuestro país, y con las manifestaciones realizadas por el denunciado se inhibe la misma. En atención a ello, es obligación de los órganos jurisdiccionales garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público, libres de toda violencia (sexual, psicológica y de género) sin que exista el riesgo latente de que su participación activa pueda generar un menoscabo a sus derechos de dignidad personal, agresiones a su sexualidad o que tengan como finalidad anularlas o menoscabarlas en el ejercicio de los derechos político electorales.

A partir de las relatadas circunstancias, así como de todo lo expuesto en el presente fallo debe resaltarse y tomarse en consideración lo siguiente:

- Las manifestaciones se realizaron en las publicaciones que en el **Periódico Digital** “El Incorrecto Mx” y/o El Incorrecto”, los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todos del dos mil veinte.
- Las manifestaciones realizadas por el denunciado, al haberse realizado en un **Periódico Digital vía internet** fueron vistas gratuitamente por muchas personas.
- El bien jurídico tutelado es la vulneración al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, en la vertiente sexual, psicológica y de género.
- La conducta fue singular cometida en diferentes fechas.
- La conducta fue generada de manera directa por el ente denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Consecuentemente, atento a las relatadas condiciones se arriba a la convicción de que procede calificar la conducta en que incurrió el denunciado, como **grave especial**.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis XXVIII/2003 señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a. Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a ordenamientos internacionales que tutelan derechos humanos, lo cual le da una característica trascendente en la inobservancia, ya que no es una conducta antijurídica, sino una violación de primer nivel normativo y la consecuente vulneración a derechos de la dignidad humana, que generaron violencia política, sexual de género y la transgresión al ejercicio pleno a la función de la denunciante como representante de un partido político.
- b. La conducta tiene elemento de intencionalidad, ya que son manifestaciones que fueron realizadas para desacreditar la capacidad intelectual profesional política y personal de la [REDACTED]
[REDACTED]



c. Su difusión aconteció los días veintiuno de julio, dos de agosto, cuatro de agosto y seis de agosto, todos del dos mil veinte, al publicarse en el medio de comunicación periódico digital “El Incorrecto Mx” y/o “El Incorrecto” al alcance de público en general.

d. Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

“IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a. En primer lugar debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el *denunciado* fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que a juicio de este *Tribunal*, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b. Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante así como su derecho a una vida libre de violencia.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.



Ahora bien, toda vez que el presente fallo está implicado en la acción de juzgar con perspectiva de género, las sanciones derivadas del mismo no deben estar limitadas únicamente a la materia electoral, sino a aquellas que equilibren nuevamente el estado de derecho, de respeto al principio de igualdad y la reparación del daño ocasionado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en el Procedimiento Especial Sancionador.

OCTAVO. Efectos de la sentencia y medidas de reparación y garantías de no repetición.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3, fracción IV de la Constitución Local, relacionado con el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹⁵ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.¹⁶

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición previstas por el artículo 401 Ter inciso d), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁷ y campañas de sensibilización¹⁸.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención Americana, ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁹

15 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

16 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

17 Véase págs. 186 y 187. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

18 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

19 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párr. 100.



Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Fornerone hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana^[62].

9.1.2. Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas^[63], la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa^[64] el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011^[65].

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente



era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una reparación integral, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL⁶⁶. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir⁶⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.²⁰

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE²¹. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO²². La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad

21 Jurisprudencia 1º/JJ.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

22 Tesis 1º/LII/2017 (10º) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitucional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Es por ello que este Tribunal estima atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado “completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”²³

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25^[69] y 63.1^[70] de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar

23 Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 231.

efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”^[71].

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Además de lo anterior, y en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General No. 3 del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado el acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Por lo que, en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Por lo que como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- a. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- b. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- d. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- a. La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- b. Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- c. Deberá realizarse en el mismo medio donde fue realizada la conducta sancionada.
- d. Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Medidas de reparación y garantías de no repetición.

1. Disculpas públicas. Se ordena al denunciado difundir por cinco ocasiones, (cinco lunes seguidos), en los periódicos impresos locales, "El Sol de Puebla" e "Intolerancia", así como en el digital "e-consulta", en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" así como

en la página del twitter @GerardoRuizInc, dentro de la sección de contenido político, una disculpa pública, en los dos primeros de los mencionados (en tamaño de una plana, página impar), y en el tercer y cuarto medio de comunicación de manera legible que garantice la medida de reparación; debiendo el *denunciado* solventar los gastos correspondientes, el contenido de la disculpa será el siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-007/2021, EL SUSCRITO GERARDO RUIZ HERRERA, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA

[REDACTED] POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA VERBAL, SEXUAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO, REALIZADAS EN LAS PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO DIGITAL "EI INCORRECTO MX" Y/O "EI INCORRECTO" Y EN TWITTER @GerardoRuizInc, LOS DÍAS TRECE DE ABRIL, DOS DE AGOSTO, CUATRO DE AGOSTO Y SEIS DE AGOSTO, TODAS DEL DOS MIL VEINTE."

Debiendo remitir a este *Tribunal*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada una de las publicaciones, las constancias que así lo acrediten.

2. Conminación. Se conmina a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

3. Registro en el catalogo de sujetos sancionados. En el caso, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla **incluir al ciudadano Gerardo Ruiz Herrera** en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local, así como el Registro Nacional del mismo nombre operado por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo previsto por los acuerdos INE/CG269/2020 y CG/AC-051/2021, y Lineamientos respectivos.

Para lo anterior, se determina que **Gerardo Ruiz Herrera**, en su calidad de periodista, permanecerá inscrito en el Registro Nacional de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por **una temporalidad de 6 años, ocho meses.**

Lo anterior atento a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género aprobados mediante acuerdo CG/AC-051/2021²⁴, en relación con lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020.

Para arribar a la anterior determinación se toma en cuenta lo siguiente:

a. **Gerardo Ruiz Herrera** deberá permanecer en el Registro por **5 años**, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue **grave especial**, aunado a que se toman en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, inciso a) de los *Lineamientos*.

b. Aunado a lo anterior, y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por Gerardo Ruiz Herrera su calidad de persona dedicada a medios de comunicación dado que la conducta sancionada la cometió como periodista del medio digital "El Incorrecto", se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso anterior, equivalente a **1 año, 8 meses**, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los *Lineamientos*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina -tal como se adelantó- que **Gerardo Ruiz Herrera** permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por **una temporalidad de 6 años, ocho meses.**

²⁴ En adelante *Lineamientos*



El Instituto Electoral local deberá a realizar tal registro una vez que el presente fallo adquiera firmeza.

Al respecto, este Tribunal considera que una vez que los vinculados en la presente sentencia hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir inmediatamente las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Medidas de sensibilización.

1. Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días** contados a partir de la notificación del presente falló, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agraviada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

2. Ahora bien, más allá de la amonestación pública y de las publicaciones señaladas, esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al *denunciado* algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²⁵
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.²⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres²⁷ (Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.²⁸

Al efecto, se remite al denunciado en **medio magnético el contenido de los documentos señalados**. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

²⁵Consultable en [http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelusono sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf](http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelusono%20sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf).

²⁶ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

²⁷ Que se puede consultar en: <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVP.M.pdf>

²⁸ Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_l_a_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

En el caso, se estima que las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto, garantizando el acceso a la justicia; sirve de sustento la jurisprudencia **5/2019²⁹** de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, y sus tres precedentes: SUP-REC-214/2018³⁰, SUP-REC-531/2018³¹ y SUP-REC-851/2018³²."**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 398, fracción IV, inciso b), 410 y 415, párrafo quinto, fracciones IV y V, del *Código* de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y V, 170 y 183, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Gerardo Ruiz Herrera**, por ejercer violencia política en razón de género contra la denunciante, en términos del considerando **SEXTO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a **Gerardo Ruiz Herrera** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

²⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf.

³¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

³² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PÁSTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-007/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.